

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE SUSPENDE PROCESO - ISA VS SERGIO ANTONIO ESCOBAR OTERO Y OTROS - RAD: 2021-00356 - (SABO029N1)

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 15:20

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 3:15 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Juan Alexander Moreno Escobar <jmoreno@igga.com.co>; Pablo Andrés Córdoba de Castro <practicante.derecho2@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE SUSPENDE PROCESO - ISA VS SERGIO ANTONIO ESCOBAR OTERO Y OTROS - RAD: 2021-00356 - (SABO029N1)

Buenas tardes,

Señor (a)

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: SERGIO ANTONIO ESCOBAR OTERO Y OTROS
RADICADO: 2021-00356
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE SUSPENDE PROCESO

Por medio del presente, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordena la suspensión del proceso, proferido por su despacho el 22 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos el día 24 del mismo mes y año, dentro del proceso identificado con radicado 05-001-31-03-014-2021-00356-00.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando*

sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.

Por favor, acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado

Abogada

PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 316

CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116

Medellin - Antioquia

lordonez@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Señor (a)

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: SERGIO ANTONIO ESCOBAR OTERO Y OTROS
RADICADO: 2021-00356
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO QUE SUSPENDE PROCESO

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de referencia y, en tal virtud, estando dentro del término otorgado por la ley, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordena la suspensión del proceso, proferido por su despacho el 22 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos el día 24 del mismo mes y año, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el despacho en el auto citado previamente:

*"En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta además, que el predio objeto de esta demanda de servidumbre corresponde a la PARCELA N° 19 NO HAY COMO DIOS del municipio de Luruaco, Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 045-32382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, esto es, el mismo bien que es objeto del proceso de Restitución y Formalización de Tierras del que conoce el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta; **se ordena la suspensión del presente proceso por el término de treinta (30) días**, vencidos los cuales se oficiará al citado despacho a fin de que informen si debe mantenerse la suspensión o si la misma ya puede ser levantada."*

Conforme a lo anterior, se hace necesario realizar una transcripción completa del literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

(...)



c) *La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, **con excepción de los procesos de expropiación.** (negrilla y subraya fuera del texto original)*

De lo anterior se colige que, si bien es cierto que el auto que admite la solicitud de restitución de tierras debe ordenar la suspensión de procesos declarativos sobre derechos reales, también lo es que se exceptúan los procesos de expropiación, teniendo en cuenta que los mismos se adelantan en virtud de una declaratoria de utilidad pública en la cual está involucrada el interés general y con los que se persigue un fin social.

Así las cosas, si bien con el proceso que nos ocupa se pretende la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y no precisamente de un proceso de expropiación, si se realiza una lectura detallada de la Ley 56 de 1981, la misma regula los dos procedimientos para los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; por lo tanto, no debe realizarse una diferenciación respecto a las normas que regulan uno y otro proceso, pues el querer del legislador en los mismos está encaminado hacia la prestación de un servicio público esencial, en el que está involucrado el interés general.

No en vano, el proyecto **LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**, es declarado por ministerio de la ley como de utilidad pública, cuando en el artículo 56 de la ley 142 de 1994, se establece lo siguiente:

*“Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. **Declárase** de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas...” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así mismo, el artículo 5 de la ley 143 de 1994:

Artículo 5°. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades



colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Y, finalmente, se establece en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981:

ARTICULO 16. *Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*

Visto lo anterior, es necesario precisar que ambos procedimientos tienen el mismo fin, esto es, garantizar la prestación de un servicio público esencial en el que está involucrado el interés general, razón por la cual considera esta parte, respetuosamente, que no se puede realizar una interpretación exegética de la norma, considerando solo como excepción los procesos de expropiación, sino que, por el contrario, se debe realizar una interpretación analógica de la misma, en virtud de los argumentos previamente expuestos.

En virtud de lo anterior, surgen los siguientes interrogantes, ¿acaso un proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica no tiene la misma finalidad que un proceso de expropiación, esto es, garantizar la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social? ¿Acaso con la suspensión de un proceso con el que se pretende la imposición de servidumbre para un proyecto declarado como de utilidad pública, no se está poniendo por encima el interés particular sobre el interés general? ¿Con la suspensión del proceso que nos ocupa, hasta que se tome una decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, no se está yendo en contravía de lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual reza que, "(...) cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"?

Así las cosas, no se evidencia fundamento ni motivo alguno por el cual el Juzgado decide ordenar la suspensión del proceso, por lo tanto, dicha actuación dista de los requisitos estipulados para ello, teniendo en cuenta que, el proceso que nos ocupa se enmarca dentro de las excepciones que trae la Ley 1448 de 2011 en cuanto a la suspensión de procesos judiciales, dado que lo que pretende dicha



Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

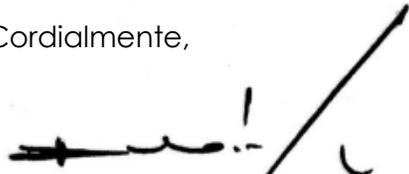
normatividad es no afectar el interés general y la utilidad pública de proyectos de infraestructura eléctrica. Teniendo en cuenta que el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones entraña la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, el cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, en la ley 56 de 1981 en el artículo 16, en la Ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Interpongo señor Juez, recurso de reposición en contra del auto proferido el día 22 de marzo de 2022, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, debido proceso y legalidad, en el sentido de no suspender el proceso judicial, sino que, por el contrario, se oficie a el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta con el fin de que se otorgue autorización para continuar con el trámite del proceso hasta antes de proferir sentencia y, en ese sentido, la indemnización por la servidumbre repose en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho hasta que se restituya el inmueble a su propietario.

Aunado a ello, no está de más recalcar que el **debido proceso y el acceso a la administración de justicia** son derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, posibles de ser amparados bajo la acción constitucional de tutela.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFOH
Revisó: JAME